

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/69/2026.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTISÉIS¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, **al actualizarse la causal de improcedencia de preclusión** toda vez que la parte actora previamente **promovió el diverso juicio** identificado con la clave **JNI/65/2026**, mediante el cual **controvirtió el mismo acto**, consistente en el acuerdo ***** ***,** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del municipio de ***** ***,** Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA	5
a) Decisión	5
b) Justificación.....	6
c) Caso concreto	7
4. RESUELVE	8

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	
Parte actora	Dato protegido
Autoridad responsable/ Consejo General.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local/ IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y del acuerdo que se controvierte se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

1.1. Método de elección. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* mediante acuerdo *** ***, aprobó el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.2. Asamblea extraordinaria. El siete de septiembre de dos mil veinticinco, mediante asamblea extraordinaria se nombró al Comité Electoral Municipal de *** ***,

1.3. Asamblea previa. El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea por la que se procedió al análisis y aprobación del padrón comunitario, así también se

estableció la fecha de la elección ordinaria de los concejales del *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028.

1.4. Impugnación del método de elección. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, diversas ciudadanas indígenas del *Ayuntamiento* promovieron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir el acuerdo *** ** y el dictamen *** ** , al considerar que el método electivo ahí validado vulneraba su sistema normativo interno.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave JDCI/170/2025 (encauzado a JNI/94/2025) y, previa sustanciación, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco este Tribunal dictó sentencia en la que determinó revocar el acuerdo y dictamen impugnados².

Como efecto de lo anterior, se estableció que, para el siguiente proceso electivo, la comunidad debía regirse conforme a las reglas contenidas en el dictamen *** ** , a fin de garantizar el respeto a su sistema normativo interno.

1.5. Registro de planillas. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó el registro de las planillas verde y guinda ante el Comité Electoral Municipal de *** ** .

1.6. Jornada electoral. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante asamblea general se realizó el nombramiento de los concejales del *Ayuntamiento*, periodo 2026-2028, resultando ganadora la planilla guinda, integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN AUTORIDAD MUNICIPAL 2026-2028		
CARGOS	PROPIETARIA/O	SUPLENTES
Presidencia Municipal	*** **	No aplica
Sindicatura Municipal	*** **	No aplica
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Reclutamiento	*** **	*** **
Regiduría de Salud	*** **	*** **

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: *** **

Regiduría de Educación	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **

1.7. Acuerdo impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* mediante acuerdo *** ** , calificó como jurídicamente válida la elección de dieciséis de noviembre dos mil veinticinco, por el que se hizo el nombramiento de la autoridad municipal de *** ** .

1.8. Autoridades electas. El primero de enero, las autoridades electas tomaron posesión del cargo, iniciando sus funciones como autoridad municipal.

1.9. Primera demanda. Es un hecho notorio³ que el veintitrés de febrero, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del *Consejo General* el acuerdo *** ** , mismo que quedo registrado en el índice de este Tribunal con la clave **JNI/65/2026**.

2. Juicio Electoral

2.1. Segunda demanda. El veinticinco de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, escrito de demanda y anexos a fin de controvertir del *Consejo General* el acuerdo *** ** .

Por lo que mediante oficio IEEPCO/SE/917/2026, el Secretario Ejecutivo del *IEEPCO* remitió a este Tribunal el original de la demanda presentada por la parte actora, las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado.

2.2. Recepción ante este Tribunal. Mediante proveído de cinco de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente *Juicio Electoral* asignándole la clave **JNI/69/2026** y turnarlo a esta ponencia.

2.3. Propuesta de desechamiento y fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de siete de abril, la magistrada presidenta propuso

³ De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.

al pleno de este tribunal el desechamiento del *Juicio Electoral* al actualizarse una causal de improcedencia.

En ese sentido, señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, inciso a) y 91, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones presentadas por los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, al tratarse de un juicio en los que la *parte actora* controvierte el acuerdo *** ** emitido por el *Consejo General*, por el que declaró la validez de la asamblea comunitaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda que motivó

la integración del expediente JNI/69/2026 **debe desecharse de plano**, dado que la parte actora **agotó su derecho de acción**⁴ al promover diverso recurso identificado con la clave JNI/65/2026, que fue recibido primero ante este Órgano Jurisdiccional, en el cual controvirtió el mismo acto, formuló los mismos agravios, con idéntica pretensión.

b) Justificación

Conforme a lo dispuesto en la *Ley de Medios Local*, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho ordenamiento, las cuales impiden el análisis de fondo del asunto.

En particular, la *Sala Superior* ha sostenido⁵, reiteradamente, que el derecho a impugnar **sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente**, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, de modo que la presentación inicial del medio de impugnación constituye el ejercicio pleno y definitivo de la facultad de acción, generando la preclusión para presentar ulteriores demandas que reproduzcan el mismo objeto⁶.

Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar promovida por el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente,⁷ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁸

⁴ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

⁵ Véase las sentencias SUP-JDC-63/2026, SUP-JDC-114/2026 y SUP-JDC-123/2026 ACUMULADOS, SUP-REC-563/2021 y acumulado, SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

⁶ Jurisprudencia 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p. 51, 52 y 53.

⁷ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

c) Caso concreto

En el presente caso, el veintitrés de febrero, la parte recurrente interpuso escrito de demanda ante este Tribunal a fin de controvertir del *Consejo General* el acuerdo *** ***, por el que se validó la elección de concejalías del Municipio de *** *** Oaxaca, al considerar que se vulneró su sistema normativo al existir diversas irregularidades que afectan la validez de la elección.

Con ese escrito impugnativo, mediante proveído de veintitrés de febrero, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **JNI/65/2026**.

Por otro lado, el veinticinco de febrero, la recurrente interpuso a través del *Instituto Electoral Local*, una segunda demanda contra el mismo acto, la cual se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el cinco de marzo, con la cual se integró el expediente del *Juicio Electoral* **JNI/69/2026**, en idénticos términos y signada por la misma persona.

Resulta relevante señalar que dicho medio de impugnación no se vincula con nuevos hechos relacionados con aquellos en los que se sustentaron las pretensiones en un primer momento, ni tampoco se exponen hechos anteriores que se ignoraban, por lo que tampoco es posible sostenerse como una ampliación de demanda⁹.

Toda vez que ambos escritos impugnativos persiguieron la misma finalidad, al dirigirse contra el mismo acto y plantear agravios en idénticos términos, por ello se considera que la actora ejerció el derecho de acción mediante la presentación de la primera demanda, por lo que la segunda resulta jurídicamente **improcedente**.

⁹ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

En consecuencia, procede **desechar de plano la demanda del Juicio Electoral JNI/69/2026**, al haberse agotado el derecho de acción de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**¹⁰, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el diez de abril del año dos mil veintiséis, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la

¹⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CLAVE: JNI/69/2026, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/62/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA